



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10183-2005-PA/TC
JUNÍN



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Junín con el objeto de que se inaplique la resolución ficta denegatoria recaída en la solicitud de admisión de declaración jurada del año 2004, presentada extemporáneamente el 12 de agosto de 2004 y ejecutada antes de tomarse la decisión expresa que la privó de su pensión de orfandad.

Sostiene que mediante la Resolución 0908 expedida por la Dirección Departamental de Educación de Junín, de fecha 5 de junio de 1990, se le otorgó pensión de orfandad y por Resolución 06528, emitida por la Dirección Subregional de Educación de Junín, de 10 de setiembre de 1996, se amplió su vigencia bajo la modalidad de pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad. Sin embargo, posteriormente al requerírsele la presentación de la declaración jurada 2004 se incluyó como requisito para el goce de la pensión no tener hijos, lo que configura una interpretación contraria al ordenamiento legal en tanto el Decreto Ley 20530 no establece que el beneficio se pierda al adquirir la condición de madre. Alega la actora que dicha situación se ha utilizado para suspenderle la pensión por haber formado un hogar fuera del matrimonio.

El director regional de Educación de Junín contesta la demanda solicitando se declare infundada por cuanto la accionante ha procreado un hijo contrariando el artículo 54, inciso e), del Decreto Ley 20530 que dispone la suspensión de la pensión cuando el titular ha formado hogar fuera del matrimonio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda solicitando se la declare infundada, considerando que la autoridad administrativa se vio imposibilitada de atender la solicitud de la demandante por no cumplir ésta con la condición exigida para seguir gozando de la pensión de orfandad y haberse acreditado el nacimiento de su hija y la formación de un nuevo hogar, distinto al que constituía con el causante y del cual dependía económicamente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de mayo de 2005, declara fundada la demanda, estimando que no se configuran los presupuestos de suspensión de la pensión porque la actora no ha formado hogar alguno, entendido como matrimonio o convivencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la recurrente ha perdido el *status* de hija soltera, en tanto procrear un hijo implica la constitución de un nuevo hogar, distinto al compartido con el causante, de quien dependía económicamente.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación del sustento constitucional de la pretensión

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de hecho de su pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, producida en el mes de noviembre de 2004, más el pago de costas y costos procesales. Debe observarse que luego de presentada la demanda, la Dirección Regional de Educación de Junín expide la Resolución 04603-DREJ, de fecha 30 de diciembre de 2004, por la cual se suspende la pensión indicada.

Al respecto este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la demandante la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas y atenta en forma directa contra su dignidad. Por tal razón, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución Directorial Regional de Educación de Junín 04603-DREJ (fojas 33), que materializa la suspensión de hecho de la pensión de la demandante, se sustenta en el inciso e) del artículo 54 del Decreto Ley 20530 y en el artículo 235 del Código Civil, los que establecen lo siguiente:

Artículo 54.- Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes:

(...)

e) Por formar hogar fuera del matrimonio los titulares de la pensión de sobrevivientes, o llevar vida disoluta.

Artículo 235.- Deberes de padres e hijos

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

(...)

4. La demandante reconoce tener una hija extramatrimonial, pero también que haber adquirido la condición de madre no implica que haya formado un nuevo hogar y, en todo caso, esa circunstancia debió ser investigada antes de procederse a la suspensión arbitraria de su pensión en el mes de noviembre de 2004, ratificada posteriormente por resolución administrativa. Por el contrario, para la demandada, la Dirección Regional de Educación de Junín, la actora ha formado un nuevo hogar porque ya no pertenece al hogar que formó con el causante. En similar sentido, la Procuraduría Pública señala que con el nacimiento de su hija la demandante forma un nuevo hogar, distinto al que originalmente perteneció y del cual dependía económicamente, y que en aplicación del artículo 235 del ordenamiento sustantivo, ahora está obligada a cumplir con los deberes de manutención de su hija y no puede cubrir dichos gastos con la pensión de orfandad.

5. La configuración legal del derecho a la pensión determina que sea factible establecer condiciones y restricciones para el goce del derecho fundamental, sin que ello configure su vulneración; por el contrario, un accionar que contravenga el ordenamiento legal llevará a que se produzca el quebrantamiento del derecho a la pensión. Así lo ha entendido este Tribunal al establecer en la STC 09566-2005-PA que “ (...) la demandada otorgó pensión provisional a la beneficiaria debido a que cumplía con los requisitos establecidos en la ley para obtener el derecho invocado; por ende, no puede arbitrariamente suspenderla –a pesar de ser provisional– por una causal no prevista en la norma, como es el caso, sin configurar una afectación a su derecho fundamental a la pensión.”

6. El fundamento de la pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontraría amparada por un sistema de seguridad social. En este caso el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse.

7. Como se ha anotado en el fundamento 3 *supra*, la formación de un hogar fuera del matrimonio por parte del titular de una pensión de sobrevivientes conlleva la suspensión de la pensión. Con esta causal se quiebra la presunción de dependencia económica inherente a este tipo de pensiones derivadas, pues se entiende que al constituirse un hogar distinto al que conformó con el causante, fenece el estado de necesidad del beneficiario.
8. Es importante advertir que así como se han contemplado causales de suspensión de pensión, en el artículo 55 del Decreto Ley 20530 se han regulado supuestos de caducidad (propriadamente extinción) de pensión. En efecto, en el inciso a) del artículo enunciado se previó que el derecho a la pensión caduca por matrimonio del titular de una pensión de sobrevivientes. Con tal prescripción se busca extinguir el derecho derivado en tanto existe una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que a diferencia del supuesto de suspensión no puede ser cuestionado. Tal circunstancia permite afirmar que en el supuesto de formación de un hogar fuera del matrimonio opera una presunción *juris tantum*, a diferencia de lo que ocurre en los casos de extinción, donde la condición presentada no puede ser revertida ni discutida.
9. Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar en la STC 01903-2002-AA. Fluye de la sentencia que mediante una resolución administrativa se declaró la pérdida de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad percibida dentro de los alcances del Decreto Ley 19846, al haber formado hogar fuera de matrimonio. La demandante manifestó “tener dos hijos extramatrimoniales pero que seguía siendo soltera, por cuanto no había contraído matrimonio civil, y que tampoco había formado hogar fuera de matrimonio por cuanto vive en casa de sus padres en compañía de sus dos hijos”¹. Dichos argumentos, según se hace constar, no fueron “rebatidos por la demandada, quien no ha presentado prueba alguna en contrario”.² Bajo dicha premisa, y siguiendo el principio de prevalencia de la parte quejosa, se concluyó

¹ Ver fundamento 5.

² Ibidem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se no se había acreditado la existencia de causal prevista en la ley para dicha pérdida de pensión y se había vulnerado el derecho a la seguridad social previsto en los artículos 10 y 11 de la Constitución.

10. En esta ocasión la circunstancia es bastante similar: la demandante tiene una hija extramatrimonial, pero aduce que no ha contraído matrimonio y ello significa que no ha formado un nuevo hogar. Al respecto, este Colegiado considera que es razonable entender que el nacimiento de una menor en el caso de una beneficiaria de una pensión de sobrevivientes como hija soltera mayor de edad supone el quiebre de la dependencia económica del causante titular de la pensión de cesantía, pues en esta situación recaen en la progenitora [al igual que en el padre] obligaciones de sostenimiento, protección, educación y formación³. Estos deberes, en su aspecto material, deben ser cubiertos exclusivamente por los padres de la menor, no pudiendo desconocerse que su correlato inmaterial se forja a través de la conformación de un hogar. Esta interpretación encuentra legitimidad en el artículo 6 de la Constitución, por el que debe reconocerse como presunción *iure et de jure* el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.⁴ Por ello, corresponderá la suspensión de la pensión de orfandad en caso se configure la constitución de un hogar fuera de matrimonio o, como actualmente lo dispone el inciso a del artículo 55 del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley 28449, cuando hayan contraído matrimonio o establecido uniones de hecho los titulares de pensión de viudez y orfandad.
11. Sin perjuicio de lo indicado no debe dejarse de lado que –como se ha señalado– la presunción de la conformación de un hogar fuera del matrimonio admite prueba en contrario; y es precisamente en ese contexto que el juzgado de primera instancia, mediante Resolución 8 y en uso de sus atribuciones, ordenó, para mejor resolver, una diligencia de constatación en el domicilio de la demandante, verificándose, a través de esta inspección realizada, que la vivienda solamente es ocupada por la actora, su menor hija y su señora madre, implicando dicha circunstancia que no se ha enervado la condición para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es decir, la dependencia económica de la hija del causante, al no haberse constatado la formación de un hogar fuera del matrimonio.
12. Por consiguiente, dado que la pensión se ha suspendido sin que la causal invocada se haya configurado, debe estimarse la demanda al haberse contravenido el artículo 11 de la Constitución.

³ Artículo 235 del Código Civil.

⁴ STC 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), fundamento 150.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por otro lado, en cuanto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada sólo debe abonar los costos.
14. Por último debe advertirse que mediante la Resolución Ministerial 405-2006-EF-15 se aprobaron los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley 20530, estableciéndose que la subsistencia del derecho a la pensión de orfandad de las hijas solteras mayores de edad puede ser corroborada recurriendo al Registro de Estado Civil (Reniec), Registro de Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (Orcinea) y Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), entre otros, los que a criterio del Tribunal constituyen medios idóneos para demostrar la materialización de las causales de suspensión o, de ser el caso, de caducidad de pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda, y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 04603-DREJ.
2. Ordena que la demandada cumpla con cancelar las pensiones no pagadas desde el mes de noviembre de 2004, conforme a los fundamentos de la presente, más los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADO** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)